

APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO CIVIL DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO.



SANTIAGO OSORIO ARRASCUE

Doctor en Derecho.

Profesor de Pre y Post Grado en Maestría y Doctorado de Derecho

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. RESUMEN. PALABRAS CLAVES. ABSTRACT. INTRODUCCIÓN. 1. ANTECEDENTES 2. INTRODUCCIÓN ÁRABE 3. UNIDAD JURÍDICA COLONIAL LATINOAMERICANA 4. CODIFICACIÓN CIVIL 5. CODIFICACIÓN CIVIL EN EL PERÚ 6. CODIFICACIÓN CIVIL CON EGIPTO. 7. ANTECEDENTES JURÍDICOS 8. ANTECEDENTES CIVILES 9. LA LEY CIVIL 10. DERECHO DE LAS PERSONAS. 11. CLASIFICACIÓN DE LOS SERES Y DE LA PROPIEDAD. 12. OBLIGACIONES EN GENERAL FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. 13. EMPRESAS UNILATERALES. 14. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS ACTOS DE OTRO. 15. OBLIGACIONES LEGALES. 16. MODOS DE REALIZAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS ACUERDOS. 17. OBLIGACIONES CONDICIONALES Y TIEMPO DE LAS CLÁUSULAS. 18. PLURALIDAD DE OBJETOS DE UNA OBLIGACIÓN. 19. CESIÓN DE DERECHO. 20. ASIGNACIÓN DE DEUDA. 21. MEDIOS DE PAGO. 22. MODOS DE EXTINCIÓN. 23. CONTRATOS. 24. TRANSACCIÓN. 25. ARRENDAMIENTO. 26. DERECHO DE PROPIEDAD. 27. TESTAMENTO. 28. CONTRATO. 29. ADHESIÓN. 30. LA POSESIÓN. 31. DERECHOS REALES ACCESORIOS. 32. CONCLUSIONES. 33. NOTAS BIBLIOGRÁFICAS. 34. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN.- El Derecho Romano, Islámico de la Sharia y el Francés, son las fuentes de la Legislación Civil de Egipto. Proceso que se materializa en su Código Civil de 1949. El cual, a su vez, constituye fuente principal para la dación de la Legalización Civil de los Países del Medio Oriente.

PALABRAS CLAVES.- Derecho Romano, islámico de la Sharia y del Francés, son fuentes de la Legislación Civil de Egipto y de este a otros Países del Medio Oriente.

ABSTRACT.- Romain law, Sharia and French are fountains, the Egipt law and of other countries Meadle Orient.

INTRODUCCIÓN.- Según, Don Jorge Basadre, "la misión del juriconsulto⁽¹⁾ debe consistir exclusivamente en escoger, exponer y sistematizar los datos de la convicción jurídica popular expresada en la costumbre, y en indagar la evolución y proceso histórico del Derecho para su mejor interpretación⁽²⁾"

Dentro de este marco histórico universal, la evolución del conocimiento jurídico de Egipto y Perú guardan estrecha relación. Que es necesario referir los antecedentes, alcances y proyecciones, para el pleno conocimiento de nuestras respectivas ordenamientos jurídicos. Como medio de cooperación en el desarrollo de las relaciones tradicionales cordiales bilaterales.



1) ANTECEDENTES

A la caída del Imperio Romano se dividió en dos, el Sacro Imperio Romano de Oriente y el Sacro Imperio Romano de Occidente.

Justiniano fue Emperador del Sacro Imperio Romano de Oriente quien encargó a una comisión de juristas para recopilar las normas que venían regulando la vida del pueblo romano, durante las tres etapas del Derecho Romano: Monarquía, República e Imperio.

Fruto de esta compilación investigativa legislativa se promulga lo que se suele llamar el Código Justiniano, en nombre de su apasionado mentor.

Por otro lado, fueron españoles los últimos Emperadores del Sacro Imperio Romano de Occidente. Quienes probablemente apreciaron el comienzo de la aculturización jurídicamente de Europa Continental a través del Derecho Romano.

2) IRRADIACIÓN ARABE

Después de la caída del Imperio Romano los árabes conquistaron Europa Continental, llegando incluso a Egipto en el siglo VII.

El pensamiento jurídico europeo se basó en el sistema doctrinario del derecho natural y como sistema normativo del Derecho Romano y el Derecho Canónico.

El Derecho Romano se fundaba en el Corpus Iuris Civilis.

El Derecho Canónico se basaba en el Corpus Iuris Canonica.

El Derecho Natural venía cultivándose desde Aristóteles – reconocido como el Padre del Naturalismo – cultivado luego por el Cristianismo, principalmente con San Agustín y Santo Tomás de Aquino. A propósito, es digno mencionar que Justiniano era ya cristiano, en consecuencia, el Código Justiniano es romano cristiano y, por ende,

sustentado en la doctrina del Derecho Natural.

Por otro lado, los árabes estuvieron ocho siglos en España. Llegaron en el siglo VI hasta el siglo XV. Hasta la caída del último Jemara Árabe de Granada en Mayo de 1492. En Octubre de 1492, Colón descubre América. Con lo cual se inicia la aculturización jurídica en el nuevo Continente.

3) UNICIDAD JURÍDICA COLONIAL LATINOAMERICANA.

En la historia universal muy pocas veces se da una pronunciada unidad jurídica como lo sucedido en las Indias Españolas⁽¹⁾ Esto no fue consecuencia de su unidad política, más bien de un hecho de orden pragmático de la metrópoli⁽²⁾, Que, en vez de formar reinos diferentes, lo unificaron en la monarquía de los Reyes Católicos de Castilla. Alrededor del cual, se configura un sistema jurídico derivante de la presencia de cuatro fuentes. A saber:

- El Derecho Romano.
- El Derecho Canónico
- El Derecho Castellano, y
- El Derecho Indiano

El Derecho Romano y el Derecho Canónico fueron ambos de concepción medioeval. El Derecho Castellano, del antiguo derecho del reino de Castilla, sentado fundamentalmente por los Siete Partidas y las Leyes de Toro. Ambos indudablemente con la impronta del Derecho Islámico, oviamente.

El Derecho Indiano, a decir de Don Jorge Basadre⁽³⁾, no es sino el “Derecho Español aplicado en América”. Es la legislación creada para el gobierno americano. Tuvo su fuente de creación en el Consejo de Castilla. La Legislación Americana en el Consejo de Indias que, con decisiones y prácticas de los altos funcionarios virreinales (virreyes, oidores, etc), se configuran en un sistema normativo común para las “provincias americanas” del Imperio español, durante todo el Virreynato latinoamericano.



4) CODIFICACIÓN CIVIL IBEROAMERICANA

Las "provincias" americanas del Imperio Español se independizan en el siglo XIX, época en que se inicia el movimiento de codificación moderna en Iberoamérica, a igual que en el resto del mundo.⁽⁶⁾

A propósito, la misma Constitución de Cádiz de 1812 proclamaba la necesidad de sancionar Códigos Civil y Criminal: Proclamación que fue acogida en República Dominicana, Bolivia, Perú, México, Chile, Argentina, Venezuela, etc.

6) CODIFICACIÓN CIVIL EN EGIPTO

En Egipto, por su parte, con la ascensión al poder de Mohammad Alí como gobernante en 1805, dio lugar a la creciente influencia general de la Legislación Europea y, en particular, el del Derecho Francés, en el país.

De esta manera, tanto Egipto como Perú tienen como antecedente común al Derecho Francés, adecuando sus prescripciones civiles para regular sus propias realidades. Este es el tronco común.

Aquí nace el interés de conocer el Código Civil de 1949 de Egipto para confrontarlo con las prescripciones de nuestro Código Civil de 1984. Ambos, con el propósito de cooperación de armonización jurídica civil bilateral.

7) ANTECEDENTES JURÍDICOS

Antes de la llegada del Islam en el año 641, el Derecho Romano se impuso en Egipto. La conquista islámica fue llevada a cabo sobre la imposición de la Ley de la sharia, que consiste en una recopilación de la jurisprudencia islámica, enraizada en el Corán (el libro sagrado islámico), la Sunna (tradiciones del Profeta), la Ijma (el consenso de la opinión de los juristas musulmanes) y otras fuentes. Esta ley fue administrada por los tribunales de la sharia, facultada para escuchar acciones civiles, penales y asuntos de familia, dentro de sus territorios asignados. La Ley 106 de Sharia prevaleció durante aproximadamente un

centenar de once años, pero, curiosamente, ha permitido a los no musulmanes para aplicar sus propios sistemas de derecho de la familia basada en la fe religiosa, por lo que, en ese dominio, en Egipto se puede decir que han sido durante siglos un sistema jurídico mixto.

La ascensión al poder de Mohammed Ali como gobernante de Egipto en 1805, dio lugar a la creciente influencia de la legislación europea y en particular, el del derecho francés, en el país. A comienzos de 1856, un sistema de catorce consejos judiciales fue creado para administrar el derecho de familia de los no-musulmanes en Egipto (especialmente en beneficio de los residentes extranjeros). En 1875 se estableció un sistema de "tribunales mixtos", para administrar los llamados "códigos mixtos", siendo diferentes los códigos civiles, comerciales, penales y de procedimientos que regulan las relaciones entre los extranjeros o entre los extranjeros y los egipcios. Estos códigos, en particular el Código Civil de 1875, fueron modelados en los códigos correspondientes en vigor en Francia. De hecho, el Gobierno egipcio sólo aprobaría leyes después de su aprobación por los países extranjeros (principalmente Gran Bretaña y Francia), que gozan de una posición privilegiada en Egipto. En 1883, fue establecido un sistema de "los tribunales nacionales" para administrar los códigos nacionales de inspiración francesa, sobre los mismos temas aplicables a los ciudadanos egipcios. Mientras tanto, los tribunales de la Sharia continuaron en imponer la Sharia islámica en cuestiones de derecho de familia entre musulmanes y no musulmanes, se casó a los no musulmanes. Y diferentes Consejos judiciales religiosos aplicaron sus respectivas reglas religiosas del derecho de familia entre las minorías no-musulmán egipcio, tales como los cristianos coptos.⁽⁷⁾

No es sorprendente, que se presentara gran confusión y conflictos jurisdiccionales que surgieron de esta compleja estructura legal y judicial, llevando a las demandas de simplificación y racionalización. Los



tribunales mixtos fueron abolidos en 1949 y los tribunales de la Sharia y religiosos consejos judiciales en 1955, su jurisdicción se transfieren a los tribunales nacionales, que llegaron a ser conocido como "tribunales ordinarios". Los viejos "códigos mezclados" fueron reemplazados por los códigos nacionales de aplicación universal a los egipcios y extranjeros por igual, en particular, el nuevo Código Civil egipcio de 1949 y el egipcio Código de Procedimiento Civil de 1968, que siguió para reflejar la influencia francesa. Significativamente, sin embargo, el derecho de familia, aunque ahora administrado en un poder unificado, siguió sujetos a la "Ley personal" de cada una de las principales agrupaciones religiosas dentro de la población, de conformidad con la "Ley de Estatuto Personal" de 1929. Hoy, en virtud del artículo 2 de la Constitución de 1971, en su forma enmendada en 1980, la ley islámica Sharia es la principal fuente de legislación en Egipto. Sistemas jurídicos civiles y musulmanes coexisten, sin embargo, como se muestra en una decisión de la Corte Constitucional Suprema de 1985, sosteniendo que el artículo 226 del Código Civil, que permiten el interés que se cobrarán en deudas atrasadas, no era como presunto, inconstitucional en virtud del artículo 2 de la Constitución, debido a que esa disposición era no retroactiva, y porque su aplicación en campos específicos de derecho privado era no automático, pero requiere modificar la legislación.

El Derecho egipcio moderno es, por tanto, un sistema jurídico mixto, reglas civiles fabricadas, en estilo, estructura y contenido, en el modelo del Código Civil francés de 1804, con la ley del Islam y, en las áreas de derecho de familia (tales como el matrimonio, el divorcio, la filiación y obligaciones alimenticias), con una variedad de leyes personales religiosamente fundada en la fusión.

Una comprensión básica de la legislación egipcia requiere algún conocimiento del origen y la base de la jurisprudencia de Egipto. La

legislación egipcia se remonta a tres fuentes principales:

- El Código Napoleónico
- El Derecho Romano
- La ley Islámica (Sharia)

Por otra parte, Egipto es una democracia constitucional basada en el principio de separación de poderes entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial. La Constitución de 1971, de Egipto, en su versión modificada por el referéndum del 22 de mayo de 1980, se basa en el respeto de las libertades individuales y el imperio de la ley. La Constitución es la ley suprema del país y prevé un poder judicial independiente. Los jueces están sujetos a ninguna otra autoridad sino a la de la ley, ejercen sus funciones hasta la edad de sesenta y cuatro años, hasta este tiempo sus puestos de trabajo está asegurado.

La legislación egipcia se ha instituido de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- La Constitución
- La Legislación del Parlamento
- El Decreto Presidencial,
- El Decreto del Primer Ministro,
- La Decisión Ministerial y los actos de los gobernadores y jefes de organismos gubernamentales y corporaciones públicas.

Las Leyes, Decretos Presidenciales y los Decretos del Primer Ministro, se publican en el Boletín Oficial de Egipto, por lo general dentro de dos semanas de su emisión, y, a menos que dispongan lo contrario, se hará efectiva un mes a partir de la fecha de su publicación. Las Decisiones Ministeriales, así como otras decisiones y actos aprobados para su publicación, se publican las sesiones, en un suplemento de la Gaceta Oficial.

Hasta la primera mitad del siglo 19, Egipto, bajo la dirección del Jefe Ismail y sus sucesores, se sometió a un rápido proceso de occidentalización, que incluía, entre otras cosas, la adopción de los códigos modernos de



la ley siguiendo el modelo del Código Francés de Napoleón. Desde entonces, Egipto ha adoptado un enfoque más romana (Derecho Civil) del sistema, en el que los asuntos relacionados con el Estatuto Personal, tales como el matrimonio, la herencia y el divorcio se sujeta al derecho sustantivo islámico. En la actualidad, las leyes sustantivas y de procedimiento de Egipto se aplican en toda la República, salvo en los casos de la condición de Estatutos Personal, que se decidirán de conformidad con el derecho sustantivo Islámico, en los casos de los musulmanes, los egipcios o extranjeros, la Iglesia del Derecho sustantivo en los casos de no-musulmanes egipcios o de acuerdo a la ley sustantiva de la nación de las partes litigantes en los casos de los extranjeros no musulmanes.

El sistema judicial egipcio está compuesto de dos estructuras de corte independiente, los tribunales ordinarios de justicia y los tribunales administrativos.

El Sistema Judicial Común

El Sistema de Tribunal Común se compone de cuatro niveles, incluidos los tribunales sumarios, los tribunales de primer grado, los Tribunales de Apelación y el Tribunal Supremo (Tribunal de Casación).

Resumen de los Tribunales

El Resumen de los Tribunales son competentes para conocer de casos de delitos graves y delitos menores; y causas comercial civiles cuyo valor no excedan de £ E 5000, así como de cuestiones relativas al estatuto personal y los conflictos laborales que surjan entre empresarios y trabajadores.

Tribunal de Primer Grado

Los Tribunales de Primer Grado son competentes para decidir todos los casos de asuntos cuyo valor excede £ E 5000 y todos los asuntos importantes de estatus personal, sujeto a un derecho de recurso ante el Tribunal de Apelación. Ellos también tienen competencia para conocer de las apelaciones contra las

decisiones de los Tribunales Resumen de delitos civiles y comerciales de los casos y delitos menores.

Cortes de Apelaciones

Las Cortes de Apelaciones se encuentran en las principales ciudades de Egipto. Tienen competencia para conocer de las apelaciones de los casos de estado civil, comercial y personal, decididos en primera instancia por los tribunales de primer grado. Además, tienen competencia para resolver los casos de delitos graves cuya pena es de muerte o la prisión con trabajos forzados de entre tres y veinticinco años.

Supremo Tribunal de Justicia

El Tribunal Supremo (Tribunal de Casación) sólo conoce de los recursos de las sentencias firmes de los Tribunales de Apelación y sólo está disponible si la violación de la ley se demanda como base para la apelación.

El Sistema de Tribunales Administrativos

El Poder Judicial en Egipto, es similar a las de Francia e Italia, no tiene competencia para interferir, con derogar o anular un decreto administrativo. Sin embargo, un Tribunal puede conceder daños y perjuicios compensatorios causados a una de las partes por decreto administrativo.

El único recurso posible acerca de los decretos administrativos es entablar un juicio ante el Consejo de Estado. El Consejo de Estado está integrado por los jueces con formación universitaria. Es el único que está investido con la facultad de declarar inválidos y para revocar actos administrativos ilegales, arbitrarios o abusivos, emitidos por los funcionarios del gobierno y los ministerios.

El Superior Tribunal Constitucional fue creado en 1969, tiene competencia exclusiva para resolver cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, normas y reglamentos.



8. ANTECEDENTES CIVILES

El Código Civil de Egipto es la fuente principal de Derecho Civil de Egipto.

La primera versión del Código Civil de Egipto fue escrito en 1949 que contiene 1149 artículos. Abdel-Razzak Al-Sanhuri Edouard Lambert University of Lille El autor principal del Código de 1949 fue , un jurista que recibió asistencia de Dean Edouard Lambert de la Universidad de Lille. Tal vez debido a la influencia de Lambert, el Código de 1949 siguió el modelo francés de Derecho Civil. family law Shari'a El enfoque del Código en la regulación de los negocios y el comercio, no incluye ninguna disposición sobre el derecho de familia, que suele ser regulado a través de la Sharia. Sanhuri deliberadamente excluyó el derecho de familia y sucesiones para diferenciarse del Código Civil Turco.

Islamic law El Código también prevé la ley islámica (sharia) para tener un papel en su aplicación e interpretación. judge custom El artículo 1 de dicha Ley establece que, "en ausencia de cualquier legislación aplicable, el juez decidirá de acuerdo con la costumbre y la costumbre en su defecto, de acuerdo con los principios de la Ley Islámica. natural law equity socialist doctrine [1] En ausencia de estos principios, el juez deberá recurrir a la ley natural y a las reglas de la equidad . "A pesar de ésta invocación de la ley islámica, un comentarista ha argumentado que el Código de 1949 refleja una mezcla de la doctrina socialista y de la jurisprudencia sociológica. " dictatorship Libya Jordan Iraq Bahrain Qatar Kuwait El Código Civil de Egipto ha sido la fuente del Derecho y de inspiración para muchas otras jurisdicciones del Medio Oriente, incluida la pre- dictadura de reinos de Libia , Jordania y el Iraq (los tres elaborado por el propio Al-Sanhuri y un equipo de juristas nativos bajo su dirección), Bahrein (2001), así como Qatar (1971) (estos dos últimos sólo inspirado por sus ideas), y el Código Comercial de Kuwait (redactado por Al-Sanhuri). Cuando Sudán elaboró su propio Código Civil en 1970, fue en gran parte copiado de las disposiciones del Código Civil Egipcio, con ligeras

modificaciones. [2] Hoy en día todas las naciones árabes tienen modernos códigos civiles, con la excepción de Arabia Saudita y Omán, se basan total o parcialmente en las disposiciones del Código Civil.

Egipto comenzó la reforma legal desde 1875, cuando obtuvo su independencia del Imperio Otomano en el ámbito judicial y jurídico, que condujo a la creación de para hacer frente a los extranjeros y los tribunales nacionales. Esto exigió la necesidad de un conjunto de leyes que tenían influencia secular. En 1937, sin embargo, Egipto obtuvo el acuerdo internacional para la unión de su ordenamiento jurídico y comenzó a elaborar una nueva serie de Códigos integral. La mayor parte de este esfuerzo ha estado presidido por el jurista egipcio Abd al-Razzaq Al-Sanhuri. El Código fue redactado originalmente en 1942, pero pasó por varias revisiones antes de su aprobación en 1949. El ponente, Al-Sanhuri, se mantuvo fiel a su visión de haber sido magistrados de conformidad con el propio Código, antes de considerar el uso de la Sharia, que no había sido codificado por un largo tiempo. Por primera vez en la historia moderna del Oriente Medio árabe, la Sharia se usaría para copias de seguridad de un documento secular. Con el Código Civil como la fuente principal de la ley, todos los tribunales de la Sharia fueron abolidos. La redacción del Código Civil fue un intento por parte de Al-Sanhuri para modernizar la ley islámica, mediante la adopción de las ideas de la legislación occidental civil, un concepto con mucho apoyo de los miembros de élite de la sociedad egipcia. Occidentalización significaba limitar la ley islámica en su mayoría a ciertas cuestiones relativas al Estatuto Personal, como el matrimonio, el divorcio y la herencia. La colonización británica llevó a cabo transferencias de la ley común, pero la ley común, que poco impacto a largo plazo tubo sobre los sistemas jurídicos de muchos países, cayeron bajo el dominio británico. Así, el Derecho Civil, en su mayoría de origen francés, que ahora prevalece en todo el Oriente Medio, y



los restos ocasionales de derecho común, no parece probable que sobreviva. Como resultado, los modernos sistemas jurídicos de países del Medio Oriente comparten las características fundamentales del derecho francés, como el basado en declaraciones completa y lógica de la ley en los códigos como fuentes oficiales de la ley, mantener una clara división entre el derecho público y privado y este de carácter privado comercial.

9) LA LEY CIVIL

Las leyes rigen todas las materias a las que estas disposiciones se aplican en su letra y espíritu, la ley sólo puede ser derogado por una ley posterior que prevea expresamente la derogación, o que contenga una disposición incompatible con una disposición de la ley anterior o en la regulación de nuevo un asunto ya reguladas por una ley anterior.

10) DERECHO DE LAS PERSONAS

10.1. PERSONAS NATURALES.-

Comienza la personalidad jurídica desde el momento en que nace un niño vivo y termina con la muerte. La ley, sin embargo, determina los derechos de un niño en vientre de la madre. Se consideran parientes.- Relación directa lineal es la relación existente entre ascendientes y descendientes. La relación de garantías es la relación existente entre las personas que tienen un ascendiente común sin que una de ellas es un descendiente de la otra.

10.2. PERSONAS JURIDICAS

Una persona jurídica disfruta, dentro de los límites establecidos por la ley, de todos los derechos, con excepción de aquellos derechos que son inherentes a la naturaleza de un individuo.

11) LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERES Y DE LA PROPIEDAD

Cualquier cosa que no está fuera del ámbito del comercio por su propia naturaleza en la virtud

de la ley, podrán ser objeto de derechos de propiedad. Las cosas fuera del ámbito del comercio por su propia naturaleza son cosas que no pueden ser objeto de posesión exclusiva.

12) OBLIGACIONES EN GENERAL - FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

12.1. Contratos - Elementos del Contrato:

El Consentimiento.- Un contrato se crea, con sujeción a las formalidades especiales que puedan ser requeridos por la ley para su celebración, desde el momento en que dos personas han intercambiado dos intenciones concordantes.

12.2. Objeto.- Cosas que pueden pasar en el futuro puede ser objeto de una obligación. Si el objeto de una obligación es algo imposible en sí mismo, el contrato es nulo.

12.3. Consideración.- Un contrato es nulo cuando la obligación se asume sin tener en cuenta o para una consideración contraria al orden público o a las buenas costumbres.

12.4. Nulidad: Cuando la ley reconoce el derecho de una de las partes contratantes para procurar la resolución del contrato, la otra parte no puede acogerse a este derecho. El derecho a obtener la resolución del contrato se extingue por una ratificación expresa o tácita del contrato.

12.5. Los Efectos de un Contrato: Sin perjuicio de las normas en materia de sucesiones, los efectos de un contrato se aplican a las partes y a sus sucesores en el título universal, a menos que se desprende del contrato, por la naturaleza de la operación o de una disposición de la ley, que los efectos de el contrato no pasan a los sucesores universales del título de una de las partes.

12.6. Disolución del Contrato: En los contratos bilaterales si una de las partes no cumple su obligación, la otra parte podrá, después de cumplir una citación formal sobre el deudor, la demanda de ejecución del contrato o



su rescisión, resolución con daños y perjuicios, si es debido, ya sea en su caso.

13) EMPRESAS UNILATERALES

Una persona que hace promesa al público de una recompensa a cambio de un servicio especificado, está obligada a pagar la recompensa a la persona que realiza el servicio, incluso si actuó sin pensar en la promesa de recompensa, o sin conocimiento de los mismos.

14) RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS ACTOS PERSONALES:

Cada falla, que cause daño a otro, impone una obligación de reparar a la persona por quien se ha comprometido. Toda persona en posesión de la discreción es responsable de sus actos ilícitos.

1. Responsabilidad derivada de los actos de otro:

Una persona que es, por ley o por acuerdo, encargada de la supervisión de una persona que, en razón de su minoría de edad o su condición mental o física, necesita la supervisión, es responsable de los daños por los perjuicios causados a terceros por los actos ilícitos de la persona bajo su supervisión. **14.2**

Responsabilidad derivada de las cosas: Una persona a cargo de un animal, aunque no es su propietario, es responsable de daño causado por el animal, tanto si se desvía los animales o se escapa, a menos que dicha persona muestra que el accidente se debió a una causa ajena a su control.

14.3 Enriquecimiento sin causa justificada:

Una persona, incluso una falta de discreción, que sin justa causa se enriquece en detrimento de otra persona, puede tener, en la medida de sus beneficios, para compensar esa otra persona, la pérdida sufrida por él. Esta obligación se mantiene, aunque el beneficio ha desaparecido en una fecha posterior.

14.4 El Pago no debido: El que reciba, en concepto de pago, lo que no se debe a él, está obligado a devolverlo.

14.5 Agencias Voluntarias: Es agencia voluntaria cuando una persona con su propia voluntad a sabiendas asume la gestión de un asunto urgente de otra persona y en su nombre sin ser obligado a hacerlo.

15) OBLIGACIONES LEGALES

Las obligaciones que se derivan directamente y con la única consecuencia de la ley, se rigen por las disposiciones de la ley que dio lugar a tales obligaciones.

1. Efectos de las Obligaciones

Una obligación es exigible frente al deudor. El cumplimiento de una obligación natural, sin embargo, no se puede imponer. El juez decidirá, en ausencia de cualquier disposición de la ley, si existe una obligación natural. No siempre puede ser una obligación natural cuando es contrario al orden público.

2. Específicas de Rendimiento: El deudor estará obligado específicamente para realizar su obligación, si el rendimiento es posible; sin embargo, cuando el cumplimiento específico es demasiado oneroso para el deudor, se le puede limitar el rendimiento al pago de una suma de dinero como indemnización, a condición de que este método de funcionamiento no perjudique gravemente al acreedor.

15.3. Indemnización en concepto de rendimiento:

Cuando el cumplimiento estricto por el deudor sea imposible, se le ordenó pagar daños y perjuicios por incumplimiento de su obligación, a menos que acredite que la imposibilidad de cumplimiento surgió de una causa ajena a su control. El mismo principio se aplicará si el deudor se retrasa en el cumplimiento de su obligación.

16) MODOS DE REALIZAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES

Las deudas de un deudor están garantizados por todos sus bienes. Sin perjuicio de cualquier derecho de preferencia adquirido de



conformidad con la ley, todos los acreedores son tratados en cuanto a esta seguridad en un pie de igualdad.

16.1. Medios de realización de los derechos de los acreedores: Cualquier acreedor, incluso si su reclamación no ha vencido, puede ejercer en nombre de su deudor todos los derechos de su deudor de la acción de guardar sólo los que son puramente personales o no se puede adjuntar.

16.2. El Derecho de Retención: Una persona que tiene la obligación de suministrar algo, puede abstenerse de realizar su obligación, siempre que su acreedor no ofrece para llevar a cabo una obligación que incumbe a él se deriven de la obligación del deudor y, con ello conectado, o siempre que el acreedor no proporciona una seguridad adecuada para garantizar el cumplimiento de su obligación.

16.3 Insolvencia: Un deudor puede ser declarada en quiebra, si sus activos son insuficientes para pagar sus deudas vencidas. La insolvencia es declarada por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del distrito en que esté situado el domicilio del deudor, a petición del propio deudor o de uno de sus acreedores.

17) OBLIGACIONES CONDICIONALES Y TIEMPO DE LAS CLAUSULAS

17.1 Obligaciones Condicionales: La obligación es condicional cuando su existencia o su extinción depende de un acontecimiento futuro e incierto.

17.2 Tiempo de Cláusulas: La obligación es para un plazo si su rendimiento o extinción depende de un determinado evento futuro.

18) PLURALIDAD DE OBJETOS DE UNA OBLIGACIÓN

18.1 Obligaciones Alternativas: Una obligación es alternativa cuando su objeto

incluye numerosas prestaciones y el deudor queda totalmente libre por el desempeño de una de ellos.

18.2 Obligaciones Facultativas: Una obligación es facultativa cuando su objeto consiste en una prestación pero sólo el deudor puede liberarse de la obligación por la ejecución de otra prestación en su lugar.

18.3 La Pluralidad de las Partes en una Obligación

Obligaciones solidarias: La solidaridad entre los acreedores o entre los deudores no se presume. Se crea por acuerdo o por la ley, cuando hay solidaridad entre los acreedores, el deudor puede pagar la deuda a cualquiera de ellos a menos que uno de ellos se opone a dicho pago.

19) CESION DE DERECHOS

Es la facultad que tiene el acreedor para ceder su derecho a un tercero. Pero esta cesión no debe ser contraria a ley, se da por acuerdo de las partes. La cesión será válida sin el consentimiento del deudor. Pero será eficaz cuando haya sido aceptada por el deudor.

La cesión de un derecho comprende garantías como los títulos, privilegios e hipotecas así como los intereses y cuotas vencidas. La cesión se da a título oneroso o gratuito, cuando es a título oneroso el cedente garantiza únicamente la existencia del crédito cedido.

El cedente no garantiza la solvencia del deudor, pero si lo garantiza el cesionario tendrá derecho a ejecutar esa garantía en la cual, sólo el cedente es responsable de restituir lo que ha recibido, junto con los intereses y gastos, a pesar de cualquier pacto en contrario.

20) ASIGNACION DE DEUDA

Es cuando el deudor cede a un tercero una deuda y este se compromete a asumir la deuda en lugar del deudor.



El PAGO se puede realizar por su representante o por cualquier otra persona interesada. Cuando el pago se realiza por un tercero, éste se subroga en los derechos del acreedor que se paga en los siguientes casos:

- Cuando el tercero era responsable de la deuda en forma conjunta con el deudor o tenía la obligación de pagar la deuda en su nombre.
- Cuando dicho tercero es un acreedor no garantizado paga a otro acreedor que es anterior, pero que su deuda está garantizada.
- Cuando ha adquirido un bien inmueble con una garantía real y ha pagado la garantía.

21) MEDIOS DE PAGO

El pago debe ser hecho con la cosa debida, el acreedor no puede ser forzado a aceptar cualquier cosa, incluso si el valor de la cosa sea igual o mayor. Cuando un deudor tiene la obligación de pagar gastos e intereses además del capital de la deuda y hace un pago parcial, deberá imputarse, en primer lugar, a los gastos, intereses y por último al capital.

Si el deudor le debe al mismo acreedor varias deudas de la misma naturaleza y si el pago efectuado por él no es suficiente para cubrir toda la deuda, tiene derecho de indicar el orden de pago, a falta de cualquier indicación por parte del deudor, el pago se imputará a la deuda más elevada, y en caso de varias deudas elevadas, será a la deuda indicada por el acreedor.

22) MODOS DE EXTINCIÓN

22.1. Dar el pago.- Cuando un acreedor acepta en pago de su derecho a otra prestación

22.2. Novación.- Se da cuando la parte se compromete a sustituir una nueva obligación, de la obligación original; difiere de la nueva obligación original en cuanto a su objeto, en cuanto a su origen, por un cambio de deudor del acreedor

22.3. Compensación.- Es cuando el deudor

tiene derecho a la compensación de lo que le debe a su acreedor, con lo que el acreedor le debe, aunque ambas deudas sean diferentes.

22.4. Fusión.- Cuando las cualidades de acreedor y deudor en la misma deuda están unidas en la misma persona, la deuda se extingue en la medida de la concentración.

22.5. Extinción de las Obligaciones

1. La liberación de la obligación.- Es por una liberación voluntaria de su acreedor al deudor

2. La imposibilidad de cumplimiento.- Cuando la obligación se extingue si el deudor acredita que su cumplimiento se ha convertido en imposible a consecuencias de causas ajenas a su voluntad

3. Prescripción extintiva.- Las obligaciones prescriben a los 15 años, en el caso de prescripción en los pagos periódicos como alquiler de edificios y de las tierras agrícolas es de 5 años. La prescripción puede ser invocada de parte y en cualquier etapa del procedimiento.

23) CONTRATOS

23.1. VENTA es un contrato mediante el cual el proveedor se obliga a transferir al comprador la propiedad de una cosa o cualquier otro derecho de propiedad por un precio en dinero. Se establece las obligaciones del comprador y vendedor

Las diferentes formas de venta:

1.- Derecho de la Retención.- Cuando el vendedor se reserva para sí mismo en el momento de la venta del derecho de recuperar la cosa vendida, dentro de un plazo fijo.

2.- Venta de una cosa ajena.- Cuando una persona vende una cosa que no es suya, el comprador podrá exigir la anulación de la venta.



3.- Venta de una herencia.- Una persona que vende una herencia sin dar detalles del mismo, garantiza únicamente que él es un heredero, salvo pacto en contrario.

23.2. EL INTERCAMBIO.- Es un contrato por el cual las partes contratantes se obligan mutuamente a transferir la propiedad de una cosa que no sea dinero

23.3. REGALO (DONACIÓN).- Es un contrato por el cual el donante dispone, de los bienes de su propiedad. El donante puede imponer al donatario el cumplimiento de una obligación específica.

23.4. CONTRATO DE ASOCIACION.- Es un contrato por el cual dos o más personas se comprometen a contribuir de forma conjunta en una empresa de carácter pecuniario, mediante aportaciones de bienes y servicios, con el objeto de participar en los beneficios o las pérdidas de la empresa.

23.5. PRESTAMOS DE CONSUMO.- Es un contrato por el cual el prestamista se compromete a transferir al prestatario la propiedad de una suma de dinero o de otros fungibles, con la condición de que el prestatario devuelva, al final del préstamo, una cosa igual en cantidad, tipo y calidad.

24) TRANSACCION.- Es un contrato por el que ambas partes ponen fin a una disputa que ha surgido, o prevenir una controversia.

25) ARRENDAMIENTO.- Es un contrato por el cual el arrendador se compromete a permitir al arrendatario para disfrutar de una cosa durante un tiempo determinado a cambio de una renta fija

26) DERECHO DE PROPIEDAD.- "El propietario de una cosa tiene sólo, dentro de los límites de la ley, el derecho a usar, disfrutar y disponer de él".

En el Derecho de Propiedad el titular está facultado a disfrutar de tres facultades:

A. La facultad de uso, la facultad de explotación, la facultad de las disposiciones.

1. CLASES

1. Derecho Real excluyente y la inclusión:

Derecho de propiedad es un derecho real, que da al poseedor el poder directo hacia el objeto, cosa de este derecho, no sólo eso, sino que la propiedad es un derecho incluyente y excluyente, es decir le dá todos los poderes sobre la cosa al propietario y al mismo tiempo evita que otros interfieran en las facultades del titular sin su consentimiento.

Hay cuatro derechos reales, derivados del derecho de propiedad, el derecho de usufructo, el derecho de servidumbre, el derecho de utilización y la ocupación, el derecho de Hekr.

El Usufructo es un derecho que confiere a su titular dos de los poderes del derecho de propiedad, es decir, uso y explotación.

La Servidumbre es un derecho que limita el disfrute de una propiedad en beneficio de otro inmueble que pertenece a otro propietario.

El Uso es un derecho que le permite utilizar el titular de la cosa según su naturaleza. La Ocupación es un derecho que permite a su titular a estar por sí y su familia en un edificio propiedad de otra persona.

Hekr es un derecho conferido a los inmuebles de la Wakf, que confiere a su titular el derecho de usufructo de los bienes inmuebles por un largo periodo, a cambio del pago fijo, con el objetivo de recuperación de esta tierra o que lo desarrollen.

La propiedad es un derecho perpetuo, que no prescribe por la falta de uso.



2. ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

1. Ocupación

La ocupación es un método de la creación de la propiedad no se realiza la transferencia, por lo que el alcance de la ocupación se limita a las cosas inmuebles.

2. Herencia:

La herencia es el traspaso de la propiedad del patrimonio de una persona fallecida al patrimonio de un vivo.

No hay herencia antes de la liquidación de las deudas, es decir, la devolución de la propiedad no está ocurriendo a menos que todas las deudas se han solucionado.

El registro de derecho de herencia no es necesario para transferir la propiedad de la persona muerta, pero es un requisito previo para el registro de cualquier tipo de disposición legal dictada por uno de los herederos de una propiedad inmobiliaria en el patrimonio de la persona fallecida.

27) TESTAMENTO:

A disposición de los bienes asegurados (aplazado) al periodo después de la muerte, lo que resulta en la transformación de la propiedad de una cosa específica, en calidad de donación, al legatario (el heredero) después de la muerte del testador.

Sharia Islámica es la ley aplicable a las cuestiones. Testamento es celebrado por la voluntad del testador, la aceptación del beneficiario, no es obligatorio. El testador puede revocar su testamento, siempre y cuando él está vivo.

El testamento se limita a la tercera parte de la propiedad del testador salvo autorización de los herederos.

28) CONTRATO:

El Contrato es un método de adquirir el dominio, pero en este aspecto se hace una

distinción entre bienes muebles e inmuebles, bienes muebles como para el contrato es suficiente para transferir la propiedad, mientras que en el caso de bienes inmuebles, el contrato no es suficiente, pero el registro del contrato es un modo que la propiedad se transfiere por este registro y de su fecha.

29) ADHESIÓN:

La Adhesión es la unificación de dos cosas distintas para los dueños de propiedad diferentes, sin un acuerdo en este sentido.

La transformación de las dos cosas distintas en una sola cosa y no pueden separarse sin perecer la cosa poseída, el deterioro o cambio, por lo que es lógico dar la propiedad de todo el asunto después de que exista una adhesión de los propietarios.

30) LA POSESIÓN:

La posesión puede ser una cuestión jurídica o casual, de la siguiente manera:

La posesión legal existe cuando el poseedor tiene el control de hecho sobre la cosa asociada con la intención de aparecer como el dueño, es decir, el poseedor posee la cosa en su nombre y por su cuenta.

La posesión informal o casual se da cuando el poseedor de la cosa por otra persona y no actúa por su propia cuenta, como el siervo.

La posesión tiene muchos resultados jurídicos importantes, como sigue:

La posesión es una presunción de propiedad, ya que la regla es que el poseedor es considerado el titular del derecho hasta que se demuestre lo contrario.

La posesión es una razón para adquirir la propiedad de los frutos, ya que la regla es que el poseedor es dueño de los frutos, siempre y cuando su fe es buena.



La posesión es una razón para recuperar algunos gastos, ya que la regla es que el propietario que cobra su propiedad, el poseedor está obligado a pagar todos los gastos necesarios.

La posesión es una razón para adquirir la propiedad, ya que la regla es que la posesión es una razón para la adquisición de la propiedad de bienes muebles, siempre y cuando se asocia con la buena fe y el derecho de causar y una razón para la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, si se prolonga durante quince años o sólo para cinco años si se asocia con la buena fe y justa causa.

Derecho Preferente de Compra:

La prevención es la oportunidad que una persona tiene a sí mismo en un sustituto de venta de bienes inmuebles en el lugar del comprador, en los casos y con sujeción a las condiciones establecidas en las disposiciones legales.

31) DERECHOS REALES ACCESORIOS

1. Hipoteca

Una hipoteca sólo puede estar constituida por un documento auténtico.

El prestatario puede ser el deudor a sí mismo o un tercero que consiente a su propiedad en los intereses del deudor de la hipoteca.

En ambos casos, el prestatario debe ser el propietario de la propiedad hipotecada y debe tener capacidad legal para deshacerse de él.

32) CONCLUSIONES

1. A la caída del Imperio Romano, los árabes ocupan Europa, África, llegando incluso a Egipto en el siglo VII.
2. Los árabes ocuparon España desde el siglo VI hasta el siglo XV. En mayo de 1492, los Reyes Católicos recuperan Granada.- En Octubre de 1492, Colón descubre América, con lo cual se inicia la aculturización jurídica en el Nuevo Continente.
3. Los españoles traen el pensamiento jurídico medieval. Establecen la unidad jurídica

colonial en base de la conjunción de tres fuentes, a saber:

4.1. El Derecho Romano, con el Corpus Iuris Civilis.

4.2. El Derecho Canónico, con el Corpus Iuris Canonici.

4.3. El Derecho Castellano, de antiguo derecho de Castilla, con los Siete Partidas y las Leyes de Toro, las cuales tienen obviamente la impronta del Derecho Islámico.

4.4. El Derecho Indiano, que a decir de Don Jorge Basadre, no es sino "el Derecho Español aplicado en América".

4. El Derecho Indiano tuvo su fuente en la legislación americana del Consejo de Indias que se aplicó en forma general a todas "las Provincias Americanas" del Imperio Español

5. Las "Provincias Americanas" se independizan del Imperio Español, siguiendo la recomendación de la Constitución de Cadiz de 1812 con la dación de Códigos Civiles y Criminales. Como los que expiden República Dominicana, Bolivia, Perú, Chile, Argentina, etc.

6. La Codificación Civil en América, como en el resto del mundo, se realiza durante el siglo XIX, teniendo como fuente principal el Código Civil Napoleón de 1804.

7. Por otro lado, en Egipto, con la asunción al poder de Mohammad Ali como gobernante en 1805, dio lugar a la creciente influencia de la legislación Europea y, en particular, el del Derecho Francés.

8. El Derecho Romano, el islámico de la Sharia y el Derecho Francés, son las fuentes de la legislación de Egipto. Proceso que se materializa con su Código Civil de 1949. El cual, a su vez, constituye fuente principal para la dación de Códigos Civiles y de Comercio de los Países del Medio Oriente.

9. En consecuencia, el Derecho Romano, el Derecho Islámico, el Código Napoleón, es fuente común de la Legislación del Perú y de Egipto. La armonización doctrinaria y normativa Civil de ambos países nos permiten avisar la conjunción instrumental para conocer los objetivos y alcances de las ordenanzas jurídicas de ambos países.



10. Estos breves aportes es el comienzo de su integral estudio doctrinario y normativo común.

33) NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Jurisconsulto, según el Diccionario de la Lengua Española, es el que profesa con el debido título la ciencia del derecho. En lo antiguo, interprete del Derecho Civil, cuya respuesta tenía fuerza de ley. Conocedor de la ciencia del Derecho Jurisperito.

2. Jorge Basadre "Historia del Derecho Peruano" II Edición Edigraf S.A. Lima 1984. p. 15

3. Como antecedentes y caso similar se dio en Europa Continental. Después de la conquista por los Romanos se implantó el Derecho Romano, que con el Derecho Canónico, se edificó un Sistema Jurídico común europeo.

4. Que hubiera generado la división del poder y con ello la multiplicidad normativa, haciendo difícil la gobernabilidad de tan inmensos territorios.

5. Jorge Basadre "Historia del Derecho Peruano" Ob. Cit. P. 35.

6. Los modelos de Codificación Iberoamericana en primer momento fue el Código Napoleón de 1804, que tanta acogida tuvo mundialmente.

Pasado este momento de impacto del Código Napoleónico, los países latinoamericanos siguen el Proyecto Español de García Goyena de 1851. El Esbozo de Oswaldo Freitas en el Brasil, el Código Español de 1888-89, el Código Civil Alemán BGB de 1900 y el Italiano de 1942. En su segundo nivel están los Códigos Civiles de Perú, Chile, Argentina, etc.

7. Los coptos son cristianos de Egipto. En su mayoría son eutaquianos, pero los hay cristianos con su rito especial.

Copto, es idioma antiguo de Egipto, que se conserva en la liturgia propia del rito copto.

34) BIBLIOGRAFÍA

1. Basadre G. Jorge. "Historia del Derecho Peruano". Edición Edigraf S.A. Lima 1984.

2. Coulson, Noel. "Historia del Derecho islámico". Biblioteca del Islán. Contemporáneo Ediciones Bella Terra. Barcelona 1998. España.

3. García Cruz, José Fernando. "Un Análisis del Derecho Islámico" Universidad de Extremadura. Cáceres. 2004. España.

4. Guzmán Brito, Alejandro. "Historia de la Codificación Civil Iberoamericana". Ed. Thomson Aranzada. Universidad de Navarra. 1ra. Edición 2006. España.

5. Mandirola Bricux, Pablo. "Introducción al Derecho Islámico". Ed. Marcial Pons. Madrid 1998. España.

6. Motilla Agustín y Paloma Lorenzo. "Derecho de Familia Islámico". Editorial Colex. Madrid, 2002. España.

7. Osorio Arrascue, Santiago. "El Derecho Civil en Cuba y Perú".

8. Pegoraro Lucio y Angela Rinella "Introducción al Derecho Público Comparado". Ed. Palestra Lima 2006. Perú.

9. Ruiz - Almodóvar, Caridad. "El Derecho Privado en los Países Árabes. Códigos de Estatuto Personal". Universidad de Granada y Fundación Euroárabe de Altos Estudios Granada 2005. España.